

## **ANEXO I**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL UNICO DE ESTABLECIMIENTOS PROVEEDORES DE EQUIDOS PARA FAENA**

A los fines de la inscripción de una unidad productiva y/o un establecimiento pecuario en el registro citado, deben cumplirse los siguientes requisitos:

a) Inscripción en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (Renspa). En caso de ya contar con la inscripción en el Renspa, deberá realizarse una reinscripción en dicho registro, actualizando las existencias de équidos presentes en cada unidad productiva. Dicha reinscripción y actualización deben efectuarse al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena, y posteriormente, una vez por año, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 249 del 23 de junio de 2003 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

b) Poseer Clave Unica de Identificación Ganadera (CUIG), creada por Resolución N° 754 de fecha 30 de octubre de 2006 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En caso que no la posea previamente, se le otorgará al momento de efectuar la inscripción/reinscripción en el Renspa.

c) Presentar en la Oficina Local de la jurisdicción donde se ubique el establecimiento a inscribir, la Solicitud de Inscripción en el Registro Nacional Unico de Establecimiento Proveedores de Equidos para Faena, cuyo formato obra como Anexo II de la presente resolución. Dicho formulario debe estar completo en todas sus partes y ser firmado por el titular de la unidad productiva. La Solicitud de Inscripción debe responder a las existencias que son declaradas mediante la inscripción/reinscripción en el Renspa.

d) Presentar el Libro de Movimientos y Existencias conforme a los Anexos IV y V de la presente resolución, en la Oficina Local de la jurisdicción donde se ubique el establecimiento a inscribir, a los fines de su foliado y rúbrica por parte del personal de la Oficina Local de Senasa.

e) En caso de presentarse un Establecimiento Acopiador de Equidos con la situación de excepción prevista en el Artículo 2° de la presente resolución, deberá presentarse un croquis del establecimiento, firmado por el titular de la unidad productiva a inscribir, en donde conste el o los corrales distantes a no menos de DOSCIENTOS CINCUENTA METROS (250 m) del perímetro de los establecimientos linderos.

f) No poseer sanciones aplicadas en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la solicitud de inscripción ni ser deudor del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. En caso de tratarse de establecimientos ya inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Equidos para Faena conforme la Resolución N° 1281 del 16 de diciembre de 2008 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, éstos contarán con un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos para inscribirse en el presente registro. Superado dicho plazo, serán dados de baja del mismo, debiendo cumplimentar posteriormente, los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena. Baja del Registro: El titular de la unidad productiva puede solicitar la baja del registro sin que medie ningún lapso mínimo preestablecido entre su inscripción y la baja.

**FORMULARIO SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL UNICO  
DE ESTABLECIMIENTOS PROVEEDORES DE EQUIDOS PARA FAENA**

Tipo de Establecimiento (marcar con una X)

Acopiador	<input type="checkbox"/>
Tenedor	<input type="checkbox"/>

**DATOS DEL ESTABLECIMIENTO**

RENSPA N° .....  Propietario: Nombre y Apellido o Razón Social.....  .....
--

**DATOS DE LA UNIDAD PRODUCTIVA**

RENSPA N° .....  CUIT N° .....  CUIG N° .....  Nombre y Apellido o Razón Social: .....  .....  Tipo y N° de documento: .....  Domicilio Legal: .....  Teléfono: .....  e-mail: .....
--

DECLARACION JURADA: Mediante la presente solicito la inscripción del RENSPA de mi propiedad en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena, cuyos datos y existencias corresponden a las declaradas en la inscripción/reinscripción en el RENSPA. En este mismo acto, declaro bajo juramento conocer los alcances de la normativa en vigencia en referencia a las condiciones para remitir équidos a faena, asumiendo

que el incumplimiento de lo prescrito en dicha legislación conllevará la revocación de la presente inscripción, sin perjuicio de las acciones administrativas y sanciones que pudieren corresponder.

Asimismo declaro: - No tratar a los animales de mi propiedad alojados en el establecimiento motivo de la presente inscripción, con sustancias esteroideas anabolizantes ni cualquier otra con principios activos con efecto anabolizante con fines de engorde, ni con sustancias tirostáticas de ningún tipo.

- En caso de someter a los équidos de mi propiedad a algún tratamiento con productos veterinarios, sólo serán utilizados productos aprobados por SENASA, respetando los períodos de restricción prefaena correspondientes y registrando su aplicación en el Documento Individual para el Registro de Tratamiento de los Equidos (DIRTE) de cada animal.

- Asimismo, autorizo al SENASA a realizar sobre los animales de mi propiedad, las inspecciones y muestreos que resulten necesarias para dar cumplimiento a las diferentes normativas nacionales vigentes, y aquellas en consistencia con los requisitos del país de destino del producto de la faena de los mismos. De esta forma, asumo también el cargo de comunicarme con el frigorífico, al momento del despacho de la tropa, a los efectos de presenciar la toma de muestras que se realice sobre los animales a faenarse. En caso de no poder concurrir personalmente o por medio de mi representante o apoderado, daré por válida la muestra extraída y analizada por SENASA o laboratorio autorizado, y todo lo actuado por dicho Servicio Nacional en la forma y condiciones que se establezcan.

- Remitir équidos a faena identificados individualmente, marcados a fuego con la letra F dentro de un círculo en la grupa derecha y acompañados con su correspondiente DIRTE.

.....  
FIRMA DEL PROPIETARIO ACLARACION TIPO Y N° DE DOCUMENTO O APODERADO DE IDENTIDAD

### **ANEXO III**

#### **PROCEDIMIENTO PARA EL MOVIMIENTO Y REMISION DE EQUIDOS A FAENA**

Los movimientos autorizados, en el Marco Reglamentario Nacional para la Provisión de Equidos para Faena, son los siguientes:

a) Desde Establecimiento Acopiador de Equidos o Tenedor de Equidos hacia Frigorífico. Los animales a movilizar deben:

1. Estar identificados individualmente de conformidad con la presente resolución y acompañados con su correspondiente DIRTE.
2. Estar marcados a fuego con la letra F dentro de un círculo en la grupa derecha.
3. Ser trasladados amparados con DTA/DT-e, en un camión debidamente autorizado.
4. Todos los équidos con destino a faena están exceptuados de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8, 7.9, 7.12 del Anexo II de la Resolución ex SAGPyA N° 617/05.

b) Desde Establecimiento Tenedor de Equidos hacia Establecimiento Acopiador de Equidos. Los animales a movilizar deben:

1. Estar marcados a fuego con la letra F dentro de un círculo en la grupa derecha.
2. Ser trasladados amparados con DTA/DT-e, en un camión debidamente autorizado.
3. Opcionalmente, estar identificados individualmente de conformidad con la presente resolución y acompañados con su correspondiente DIRTE.
4. Todos los équidos con destino a un Establecimiento Acopiador de Equidos están exceptuados de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8, 7.9, 7.12 del Anexo II de la Resolución ex SAGPyA N° 617/05.

c) Desde Establecimiento Tenedor de Equidos hacia Establecimiento Tenedor de Equidos o cualquier otro Establecimiento no inscripto en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena. Los animales a movilizar deben:

1. Ser trasladados con su correspondiente DTA/DT-e en un camión debidamente autorizado.

2. Cumplir con las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8, 7.9, 7.12 del Anexo II de la Resolución ex SAGPyA N° 617/05.

3. Opcionalmente, estar identificados individualmente de conformidad con la presente resolución y acompañados con su correspondiente DIRTE.

d) De Establecimiento no inscripto en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena, hacia Establecimiento Tenedor de Equidos. Los animales a movilizar deben:

1. Ser trasladados con su correspondiente DTA/DT-e en un camión debidamente autorizado.
2. Cumplir con las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8, 7.9, 7.12 del Anexo II de la Resolución ex SAGPyA N° 617/05.

e) De Establecimiento no inscripto en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena, hacia Establecimiento Acopiador de Equidos. Los animales a movilizar deben:

1. Estar marcados a fuego con la letra F dentro de un círculo en la grupa derecha.
2. Ser trasladados amparados con DTA/DT-e, en un camión debidamente autorizado.
3. Todos los équidos con destino a un Establecimiento Acopiador de Equidos están exceptuados de las exigencias sanitarias establecidas en los puntos 7.8, 7.9, 7.12 del Anexo II de la Resolución ex SAGPyA N° 617/05.

#### **ANEXO IV LIBRO DE MOVIMIENTOS Y EXISTENCIAS**

a) Cada unidad productiva inscripta en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena debe registrar todas las altas y bajas de existencias debidamente identificadas de su propiedad en el Libro de Movimientos y Existencias, cuyo formato se adjunta como Anexo V y el que podrá ser tomado para su impresión en la página web del SENASA.

b) El Libro de Movimientos y Existencias debe estar foliado y rubricado por personal de la Oficina Local del SENASA de la jurisdicción donde se encuentre el Establecimiento.

c) Este Libro debe mantenerse actualizado con las existencias identificadas presentes en el establecimiento, el origen y destino de los équidos.

d) A los fines de su foliado y rúbrica, el libro o determinada cantidad de hojas que compondrán el mismo, deberán presentarse en la Oficina Local correspondiente al momento de la inscripción de la unidad productiva, donde el personal de dicha Oficina foliará todas y cada una de las hojas.

e) Cada vez que se incorporen folios al libro, o deba iniciarse un libro nuevo, deberá procederse como se indicara en el ítem d).

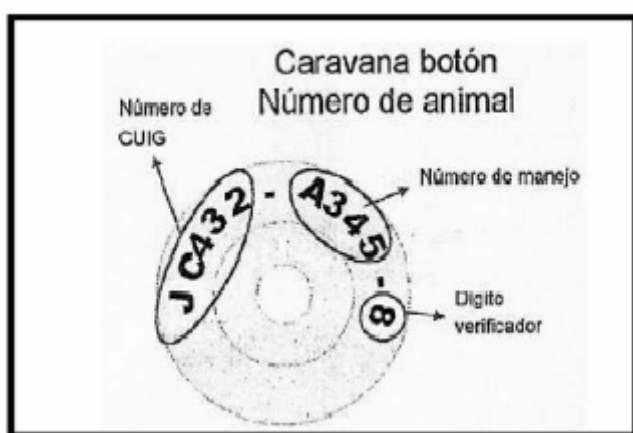
f) En todos los casos, el Libro de Movimientos y Existencias debe habilitarse por la Oficina Local antes de comenzar a ser utilizado.

g) A los fines de la actualización de existencias, debe realizarse una reinscripción en el RENSPA una vez por año, de conformidad con lo establecido en la Resolución SENASA N° 249/2003.



5. Información en relieve: La marca de la caravana o el nombre del fabricante. Se incorporará a las mismas el acrónimo "AR" identificando su pertenencia a la REPUBLICA ARGENTINA (dimensiones mínimas DOS (2) milímetros de alto).

6. Información impresa: En la hembra de la caravana: Al frente de esta deberá figurar la Clave Unica de Identificación Ganadera (CUIG) solicitante, conformada por CINCO (5) caracteres. Los mismos son: DOS (2) letras y TRES (3) números [Dimensiones mínimas: CUATRO (4) milímetros de alto], seguidos por los CUATRO (4) caracteres correspondientes al código de identificación individual del animal en el establecimiento. Esta identificación estará compuesta de UNA (1) letra y TRES (3) números, iniciando en "A000" hasta "Z999", y tendrá una continuidad de manera secuencial para cada CUIG. [Dimensiones mínimas: CUATRO (4) milímetros de alto]. A continuación deberá imprimirse el dígito verificador (con el mismo tamaño del bloque que lo precede). El dígito verificador es calculado a partir de los otros dígitos de la mencionada cadena de elementos, utilizado para verificar que los datos hayan sido compuestos correctamente, y cuya metodología de cálculo y rutina de control se especifica en la Disposición N° 32 del 4 de diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SENASA.



b) La asignación de los números de identificación se realiza de acuerdo a lo estipulado en la Disposición N° 2352 de fecha 18 de diciembre de 2006 de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

c) La identificación opcional complementaria mediante otros dispositivos aparte de los que se establecen en la presente resolución, se permitirá, siempre que no afecten su visualización, legibilidad e interpretación.

## **ANEXO VII**

### **NORMAS DE APLICACION PARA EL DOCUMENTO INDIVIDUAL PARA EL REGISTRO DE TRATAMIENTO DE LOS EQUIDOS (DIRTE)**

a) Todos los équidos que sean enviados a faena deben ir acompañados con su correspondiente DIRTE.

b) El DIRTE, cuyo formato obra como Anexo VIII, será provisto al productor inscripto en el Registro Nacional Unico de Establecimientos Proveedores de Equidos para Faena, a través de la empresa proveedora de caravanas a la cual solicite tales dispositivos para identificar a los équidos.

c) Una vez identificado el animal conforme lo indicado en el Anexo VI de la presente resolución, un Veterinario Privado Acreditado debe corroborar la efectiva aplicación de la caravana, dejando constancia mediante su firma y sello en el DIRTE correspondiente a dicho dispositivo, de la fecha de constatación de la identificación del équido.

d) Se considera como fecha de alta del DIRTE a la establecida por el Veterinario Privado Acreditado, conforme se cita en el punto c) anterior, momento a partir del cual comienza la asociación entre la identificación del équido y los tratamientos de éste con productos veterinarios.

- e) Todo tratamiento realizado con productos veterinarios sobre un équido debe quedar asentado en el DIRTE por el profesional interviniente, completando la fecha de aplicación, período de retirada, nombre del producto veterinario, nombre del principio/s activo/s, N° de serie y lote, dosis aplicada, N° de matrícula y firma del profesional interviniente. Mediante esta acción, limita su responsabilidad al tratamiento particular realizado.
- f) En el caso de aplicarse producto veterinario con períodos de restricción prefaena definidos e indicados taxativamente en el rotulado del producto aplicado, éste debe ser anotado en la columna correspondiente del DIRTE.
- g) Aquellos productos veterinarios con indicaciones para la especie equina que no cuenten con un período de restricción prefaena definido, pueden ser utilizados sobre el animal, aplicando el período precautorio prefaena establecido en el Anexo IX de la presente resolución.
- h) A partir de la identificación individual del équido y su consecuente asociación con un DIRTE, todo movimiento que realice dicho animal entre establecimientos debe asentarse en el mencionado documento, y el nuevo tenedor debe quedar en posesión del DIRTE del animal involucrado.
- i) Aquel équido que extravíe su identificación original o el DIRTE, o este último no se encuentre en condiciones de conservación que permitan su lectura, debe ser identificado con un nuevo dispositivo, generando asimismo un nuevo DIRTE y reiniciando consecuentemente, la asociación entre la identificación del équido y los tratamientos de éste con productos veterinarios.
- j) La ausencia de registro de tratamientos en el DIRTE no eximirá de la responsabilidad que le compete al último tenedor del équido ante los resultados de los muestreos que SENASA determine, sean éstos en la faena o sobre los animales en pie.

**FORMULARIO DOCUMENTO INDIVIDUAL PARA EL REGISTRO DE TRATAMIENTO DE  
LOS EQUIDOS (DIRTE)**



**DIRTE**  
Documento Individual para el Registro de Tratamiento de los Equinos

**ESTABLECIMIENTO PRODUCTOR**

RENSPA: .....	CUIC: .....
Caravana N°	
Nombre del Productor: .....	
Localidad: .....	Provincia: .....
Teléfono: .....	
Fecha Aplicación: .....	Firma Productor: .....

**VETERINARIO ACREDITADO**

Nombre: .....
Acreditación SENASA N°: .....
Fecha de Verificación de Caravana Aplicada: .....
Firma y Sello: .....

**REGISTRO DE TRATAMIENTO**

Fecha de Administración	Periodo de Retirada según Prospecto	Nombre del Producto	Principio Activo	Serie/Lote N°	Dosis Aplicada	Veterinario Responsable	
						Matrícula	Firma/Sello

**REGISTRO DE MOVIMIENTOS**

DTA/DTE		Nuevo Dueño		
Fecha Emisión	N°	RENSPA N°	Nombre	Firma

**EMPRESA PROVEEDORA DE CARAVANAS**

Nombre: .....
Dirección: .....
Teléfono: .....

- El dueño responsable por el presente documento ha nacido en la República Argentina.
- No ha sido tratado con sustancias intermedias aprobadas ni con otras con principios activos con efecto anestésico con fines de engorde, ni con sustancias derivadas de origen vegetal.
- Cuando se realice la administración con productos veterinarios, sólo serán utilizados aquellos productos aprobados por SENASA, respetando los períodos de restricción por fauna correspondiente, registrados en aplicación al presente.

C. 502

**PLANILLA DE PERIODO PRECAUTORIO PRE-FAENA PARA LA REMISION DE EQUIDOS A  
FRIGORIFICO (art. 14)**

País / Países de destino	Plazo prefaena (días)	Observaciones
Unión Europea	Mayor a 180	